

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 317-2012
DEL SANTA

Lima, catorce de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Víctor Alan Alayo Baca, contra la sentencia de folios doscientos veintitrés, del seis de diciembre de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de Cristhofer Lee Crisanto Campomanes; a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado Alayo Baca, en su recurso formalizado de folios doscientos treinta y cuatro, sostiene:

i) Que, se le condenó por indicios, además que el reconocimiento que hace el agraviado se realiza sólo en su presencia, lo que no resulta legal. **ii)** Que, fue calumniado por el agraviado, pues en su poder no se encontró el cuerpo del delito. **iii)** Que, la tesis incriminatoria no es convincente, pues no resulta creíble que el agraviado habiendo estado acompañado de varias personas no haya actuado a fin de defenderse y reducir a su atacante. **iv)** Que, la prueba tomada en cuenta fue brindada por los familiares del agraviado, además de ser iguales en su contenido; asimismo, esto se produce porque anteriormente ha estado recluido en un penal; a lo que suma el registro personal que se le practica y el hecho que no estaba conciente porque ingirió licor previo.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento setenta y cinco, se imputa al procesado Alan Alayo Baca, que el día doce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 317-2012
DEL SANTA

- 2 -

de noviembre del año dos mil diez aproximadamente a las dieciocho horas, interceptó al agraviado Cristhofer Crisanto Campomanes y sus acompañantes María Crisanto Ponte y Alberto Fernández Crisanto, en circunstancias que se dirigía a una entidad bancaria a depositar dinero, por las inmediaciones del pasaje Oviedo del Pueblo Joven Villa España de la ciudad de Chimbote y amenazándolo con un arma blanca los despojó de la suma de mil doscientos nuevos soles, así como su teléfono celular marca Nokia, valorizado en similar monto, además ejerció actos de violencia contra Crisanto Ponte al propinarle un puntapié y a Fernando Crisanto al morderle sus dedos, luego el inculcado intenta abordar una mototaxi que le esperaba a unos metros de distancia con otros sujetos y al ser intervenido se le encontró solo el arma blanca manipulada y dos municiones sin percutar. **Tercero:** Que compulsados los agravios esgrimidos por el acusado, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se aprecia que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyéndose en forma inobjetable por la responsabilidad penal del mismo en los hechos materia de acusación fiscal, no solo con la sindicación que hace en su contra el agraviado como autor de los hechos delictuosos - versión narrativa que por lo demás describe de modo exhaustivo y coherente la particular contribución de cada uno de los agentes y sobre todo la del encausado -; sino en mérito a la abundante prueba de cargo que analizada de modo conjunto determina su responsabilidad penal. **Cuarto:** Que, la conclusión anterior se sustenta en el valor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 317-2012
DEL SANTA

- 3 -

probatorio de las siguientes instrumentales: i) la Declaración del agraviado Crisanto Campomanes que obra a folios diez y doscientos uno - juicio oral -, quien sostuvo en sede policial y juicio oral de manera coherente y uniforme, que el día doce de noviembre de dos mil diez, cuando se encontraba en el frontis de la casa de su tía esperando movilidad, en compañía de ésta y de su primo Alberto Junior Fernández Crisanto, hizo su aparición el procesado Víctor Alayo Baca, conocido como "Chino Maricarmen", quien atacó con un cuchillo, colocándoselo en el cuello, amenazándolo de muerte, logrando despojarlo de mil doscientos nuevos soles en efectivo, dinero que iba a utilizar para cancelar un pedido de bebidas gaseosas, así como un celular marca Nokia; además señaló que ante estos hechos su tía y su primo salieron en su defensa, sin embargo, éstos fueron atacados por el procesado, pateando a su tía María Crisanto Ponte, mientras que a su primo Alberto Fernández, el imputado le mordió el dedo de la mano derecha y le infirió cortes en dos dedos de la mano izquierda, para posteriormente abordar un vehículo motorizado color azul con rayas blancas donde se dio a la fuga; agregando que el acusado al momento de cometer el ilícito penal en su contra estaba borracho y aparentemente drogado.

ii) el Acta de Reconocimiento Físico de Persona de fojas veinticuatro, en la que el agraviado, reconoce plenamente al acusado, como la persona que lo atacó con arma blanca (cuchillo), despojándolo de mil doscientos nuevos soles en efectivo y un teléfono celular; documento en el que se dejó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 317-2012

DEL SANTA

- 4 -

constancia que el procesado se negó a firmar dicha acta; diligencia que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público, que le da legitimidad y valor probatorio. **iii)** las Declaraciones Testimoniales de Alberto Junior Fernández Crisanto, de folios doce y doscientos ocho - juicio oral -, quien tanto en sede policial como en el plenario, sostuvo que el día doce de noviembre del dos mil diez, cuando se encontraba esperando colectivo en compañía de su primo el agraviado, a quien acompañaba a cancelar un pedido de gaseosa, fueron interceptados por el encausado conocido como "Chino Maricarmen" quien armado de un cuchillo, amenazó a su primo Cristhofer a la altura de su garganta, para seguidamente asaltarlo, quitándole la suma de mil doscientos nuevos soles y un teléfono celular que guardaba en el bolsillo izquierdo, para luego darse a la fuga en una mototaxi azul con rayas blancas que lo estaba esperando; asimismo que su madre María Crisanto Ponte al defender al agraviado, recibió puntapiés en las piernas así como patadas en todo el cuerpo, mientras que a él le mordió el dedo de la mano derecha, así como le infirió cortes en dos dedos de la mano izquierda. **iv)** las Declaraciones Testimoniales de María Crisanto Ponte que obran a fojas catorce y doscientos nueve - juicio oral -, quien señaló que el día de los hechos, encontrándose en compañía de su hijo y su sobrino el agraviado esperando movilidad, apareció el acusado armado con un cuchillo, con el que atacó a su sobrino, poniéndoselo en el cuello, para así despojarlo de mil doscientos nuevos soles en efectivo y un teléfono celular,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 317-2012
DEL SANTA

- 5 -

luego se fugó en una mototaxi de color azul con rayas blancas que lo estaba esperando; resaltando que al salir en defensa de su sobrino, recibió patadas en sus piernas y en todo su cuerpo, mientras que a su hijo Alberto Fernández, el procesado, le mordió un dedo de la mano derecha y le hizo cortes en dos dedos de la mano izquierda. v) el Acta de Registro Personal e Incautación in situ de fojas veintidós, en el que se detalla que se encontró en poder del procesado Alayo Baca, un cuchillo de cocina de aproximadamente treinta centímetros con cacha de madera color marrón, señalándose que el imputado se negó a firmar dicha acta. **Quinto:** Que estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que la versión de los hechos brindada por el agraviado, se encuentra corroborada por elementos de prueba suficientes que coadyuvan a establecer la credibilidad y veracidad de los hechos materia de acusación fiscal, apreciándose por lo demás la ausencia de móviles espurios o incredibilidad subjetiva en su contenido - existencia de odio, resentimiento, enemistad u otros - que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza sobre los hechos; que además, debe resaltarse que las alegaciones del recurrente en el sentido que no se le incautó las pertenencias del agraviado, no resultan atendibles, pues se ha acreditado en autos, que luego de los hechos huyó en una mototaxi azul que lo esperaba, lo que determina que los bienes producto del robo fueron apropiados por sus colaboradores, consumándose con ello la privación patrimonial que sufrió el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 317-2012
DEL SANTA

- 6 -

agraviado. **Sexto:** Que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado -conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; asimismo, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancia de la comisión del delito, el mismo que reviste gravedad al haberse perpetrado con el uso de un arma blanca; que, sin embargo, estando al quantum de la pena impuesta se observa que esta resulta indulgente y no responde a la gravedad de los hechos materia de juzgamiento, no obstante en la medida que el Representante del Ministerio Público no cuestionó recursalmente este pronunciamiento no se puede afectar el principio de interdicción de la reforma peyorativa, en tanto esta sede sólo fue habilitada por el encausado; razones por las cuales los agravios que alega el recurrente, no resultan atendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios doscientos veintitrés, del seis de diciembre de dos mil once, que condenó a Víctor Alan Alayo Baca, como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 317-2012
DEL SANTA**

- 7 -

Cristhofer Lee Crisanto Campomanes; a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; intervinieron los Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Villa Stein respectivamente; y los devolvieron.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PT/lmfrf

[10 ABR 2013